

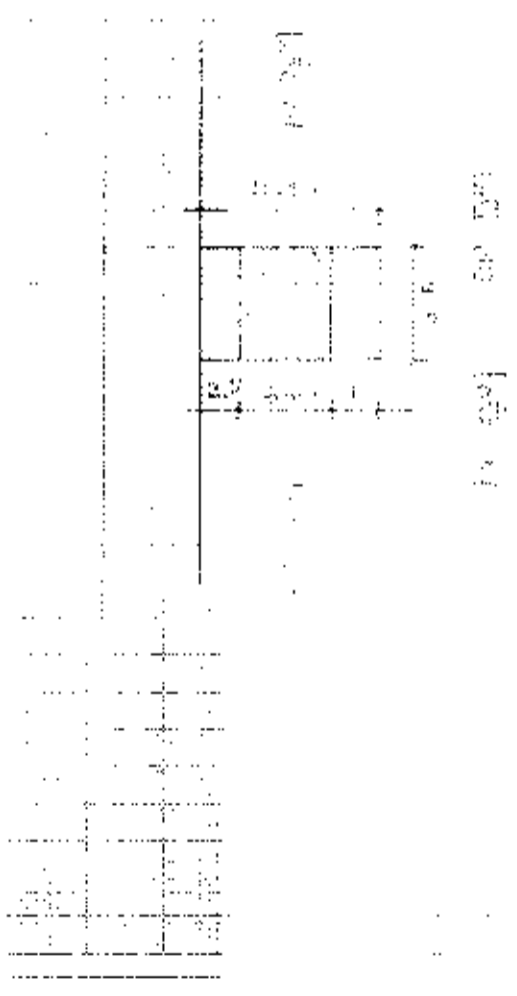
6492-12
21.264-14

~~440~~

2991-110

02176426

MA J 21/3



Salte eta eleva 0.51/114

109150 01/10/20

CONSTRUCOES FE & P
 S.A.
 Rua P. de P. 3/102
 13080-900 Sorocaba - SP

11865

DATOS DEL PROPIETARIO

ASOCIACION: SANCHES MEKO HERRERO PISO 4
MATERIA: TITULO DE PROPIEDAD

PROPIETARIO: CALDERON CALDERON FANNY ELIZABETH
CALLE: CALDERON CALDERON

PROPIETARIO: PARRAGA CATALAN DE FIGUEROA ALFARANA
CALLE: CALDERON CALDERON

VALOR DE LA PROPIEDAD: 100000000
VALOR DE LA FICHA: 100000000
VALOR DE LOS TERMINOS: 100000000

Table with columns: AREA DEL PISO, N.º DEL PISO, N.º DEL BLOQUE, ESTRUCTURA, PAREDES, TUBERIAS, TUBERIAS SUPERIORES, TUBERIAS INFERIORES, VENTANAS, SUELO, SUELO SUPERIOR, SUELO INFERIOR, EQUIPO, ESTADO DE CONSERVACION GENERAL, ESTADO DE CONSERVACION DE LA CONSTRUCCION.

COMISION: INGENIERIA CIVIL
NOMBRE DEL REVISOR DE CAMPO: []
FIRMA: []
FECHA: []



Abg. María Gabriela Andrade Mendoza



.....
.....

Escritura de

Otorgado por

A favor de

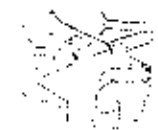
Nº

Cuántia

Copia

Portoviejo

Dirección: Sucre y 18 de Octubre - Esquina
Teléfono: (05) 2639680 - 0994507736
Email: notaris2portoviejo@hotmail.com
Portoviejo - Manabí



Año 2014	Código Prov. 13	Código Cantón 01	Notaría 02	No Protocolo P5113	Factura No
-------------	--------------------	---------------------	---------------	-----------------------	------------

ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE CONCEDIDA POR LOS CÓNYUGES LICENCIADA, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y SEÑOR MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO EN FAVOR DE LOS CÓNYUGES SEÑORES, PEDRO PABLO SANCHEZ MERO Y BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, EL PRIMERO REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO EN SU CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL, QUIENES A SU VEZ CONSTITUYEN PRIMERA HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR A FAVOR DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, LEGALMENTE REPRESENTADO POR EL INGENIERO, JIMMY EDUARDO MIRANDA GALARZA, EN SU CALIDAD DE JEFE DE LA OFICINA ESPECIAL ENCARGADO DE LA CIUDAD PORTOVIJEJO.

CUANTIA COMPRAVENTA: \$ 36,000.00

CUANTIA HIPOTECA ABIERTA: INDETERMINADA.

En la Ciudad de Portoviejo, Capital de la Provincia de Manabí República del Ecuador, hoy día Jueves nueve de Octubre del año dos mil catorce; ante mí, Abogada MARIA GABRIELA ANDRADE MENDOZA, comparecen por una parte, los cónyuges señores, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO, por sus propios y personales derechos y por los que les corresponden de la sociedad conyugal por ellos constituida, de estado civil casados entre sí, de profesión Licenciada en Ciencias de la Educación la primera de los nombrados y el segundo Empleado Privado, domiciliados en la ciudad de Manta y de paso por esta ciudad de Portoviejo, como la parte "VENDEDORA", por otra, los cónyuges, señor PEDRO PABLO SANCHEZ MERO, a través de su apoderado, señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO, según consta del Poder Especial que se adjunta como habilitante, quien declara ser de estado civil soltero, estudiante, y domiciliado en la ciudad de Manta y de paso por esta ciudad de Portoviejo, y, la señora BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, por su propio y personal derecho y por los que les corresponden de la sociedad conyugal, de estado civil casada, Ejecutiva del Hogar, domiciliada en la ciudad de Manta y de paso por esta ciudad de Portoviejo, como los "COMPRADORES" y "DEUDORES HIPOTECARIOS"; por otra parte, EL BANCO DEL

Abogada Gabriela Andrade Mendoza
A B O G A D A
NOTARIA PUBLICA
DE PORTOVIJEJO



INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, legalmente representado por el señor, JIMMY EDUARDO MIRANDA GALARZA, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ESPECIAL ENCARGADO DE LA CIUDAD PORTOVIJEJO, según consta del Poder que se presenta y agrega como habilitante, quien declara ser Casado, Servidor Público y de profesión Ingeniero Agrónomo, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, como "EL BLESS" y/o "BANCO" y/o "ACREEDOR". Los comparecientes son de nacionalidad ecuatoriana, mayores de edad, hábiles para contratar y obligarse, a quienes de conocer doy fe, enterados de la naturaleza, resultado y efectos de esta escritura que proceden a otorgar libres y voluntariamente sin fuerza ni coacción alguna, bajo juramento y advertido por la señora Notaria de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y demás prevenciones legales, me piden que eleve a Escritura Pública la siguiente minuta que copiada textualmente dice así: SEÑOR NOTARIO: En el protocolo a su cargo sirvase incorporar una escritura pública de compraventa y primera hipoteca abierta con prohibición de voluntaria de enajenar, que se otorga al tenor de las estipulaciones que se expresan a continuación; PRIMERA PARTE: CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMPARECIENTES: Comparecen a la celebración de este contrato de compraventa, por una parte, los cónyuges señores, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO, por sus propios y personales derechos y por los que les corresponden de la sociedad conyugal por ellos constituida, que en adelante se llamará la parte "VENDEDORA"; y, por otra, los cónyuges señor, PEDRO PABLO SANCHEZ MERO, a través de su apoderado, señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO, según consta del Poder Especial que se adjunta como habilitante; y, señora BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, por su propio y personal derecho, que en lo posterior se llamarán la parte "COMPRADORA"; quienes convienen en suscribir este contrato de adquisición y/o compraventa conforme con las siguientes cláusulas: PRIMERA: ANTECEDENTES. Los cónyuges señores, Johanna Kasandra Lara Zambrano y Mario Eugenio Vera Zambrano, son propietarios de un inmueble, consistente en un lote de terreno y vivienda de dos plantas, ubicado en el Programa de Vivienda La Pradera Uno-A, signado con el número TRES, manzana "I", pasaje catorce, parroquia Los Esteros, cantón Manta, provincia de Manabí. Inmueble que fue adquirido, por compra a los cónyuges señores Dionisio Fabián García Rivas y Efigenia Alfariña Párraga Pinargote, según se desprende de la escritura pública de compraventa, celebrada el cuatro de agosto del año dos mil catorce, ante la Notaria Pública Cuarta del cantón Manta, abogada

Ma. Gabriela Andrade Mendez
A B O G A D A
NOTARIA PÚBLICA 2da.



Eisy Cedeño Menéndez, e inscrita el doce de septiembre del año dos mil catorce, en el Registro de Propiedades del cantón Manta. Los demás antecedentes de dominio, constan del Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón, que se agrega al presente documento como habilitante.

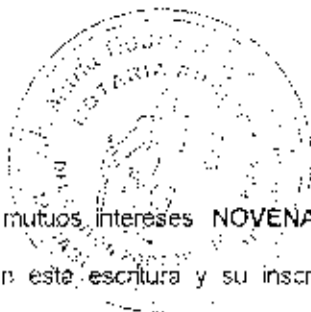
SEGUNDA: ADQUISICIÓN Y/O COMPRAVENTA. En base a los antecedentes expuestos, los cónyuges señores, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO, dan en venta y perpetua enajenación a favor de la parte COMPRADORA, cónyuges señores PEDRO PABLO SANCHEZ MERO Y BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, el inmueble, consistente en un lote de terreno y vivienda de dos plantas, ubicado en el Programa de Vivienda La Pradera Uno-A, signado con el número TRES, manzana I, pasaje catorce, parroquia Los Esteros, cantón Manta, provincia de Manabí, comprendido dentro de los siguientes linderos, dimensiones y área total, NORTE: en diez metros, cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número dos de la Manzana I; SUR: en diez metros, cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número cuatro de la Manzana I; ESTE: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con lotes números treinta y tres y treinta y cuatro de la Manzana I; OESTE: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con pasaje número catorce. El inmueble tiene la superficie total de **SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (78,75 m²)**. Las medidas y linderos son en base al Certificado, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, y Certificado del Registro de la Propiedad. La vivienda cuenta con la siguiente distribución funcional: **Planta Baja:** sala, Comedor, cocina, dos dormitorios sencillos con baño cada uno. **Planta Alta:** dormitorio sencillo con baño. La propiedad cuenta con sistema **TERCERA: PRECIO.** El precio del inmueble objeto de la presente compraventa, que de común acuerdo han pactado las partes contratantes es de **TREINTA Y SEIS MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 36.000,00)**, valor que la parte COMPRADORA, cónyuges señores PEDRO PABLO SANCHEZ MERO Y BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, pagan a la parte VENDEDORA, cónyuges señores, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO, con préstamo hipotecario que le otorga el BIESS, el cual será acreditado en la cuenta bancaria de la parte VENDEDORA, a través del sistema interbancarios de pagos, por lo que, no tiene reclamo alguno que hacer sobre el precio pactado y su forma de pago. **CUARTA: TRANSFERENCIA.** La parte VENDEDORA, declara que está conforme

Doña
Doña Gabriela Andrade Menéndez
A B O G A D A
AJUAGUARIA PÚBLICA 2da.
DE PORTUGUÉJO



con el precio pactado y los valores recibidos, por cuya razón transfiere a favor de la parte COMPRADORA el dominio, posesión, uso y goce de los inmuebles antes descritos en este contrato, con todos los bienes muebles que por su destino, accesión o incorporación se los considera inmuebles, así como todos sus derechos reales, usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbres activas y pasivas que le son anexas, sin reservarse nada para sí. **QUINTA: DECLARACIONES ESPECIALES.** La parte COMPRADOR al constituirse como deudor(es) hipotecario(s) declara(n) expresa e irrevocablemente que exime(n) a la institución financiera que otorgue el crédito para la adquisición del inmueble en referencia de toda responsabilidad concerniente al acuerdo que éstos realicen, con el vendedor respecto del precio de compraventa del inmueble materia del presente contrato, así como su forma de pago, gastos que debe asumir cada una de las partes por concepto de pago de impuestos municipales y cualquier otra responsabilidad que tenga relación con dicho acuerdo entre comprador(es) y vendedor(es). La parte COMPRADORA al constituirse como deudor(es) hipotecario(s) declara(n) que toda vez que ha(n) realizado la inspección correspondiente al inmueble que pretende(n) adquirir a través del presente instrumento, se encuentra(n) conforme(s) con el mismo, por consiguiente procede(n) al pago del precio total según lo acordado entre comprador(es) y vendedor(es), así como ratifica(n) que los términos y condiciones de la compra-venta son de única y exclusiva responsabilidad de comprador(es) y vendedor(es), deslindando en tal sentido a tercero; **SEXTA: CUERPO CIERTO:** Sin embargo de determinarse la cabida y dimensiones del inmueble materia de este contrato, la transferencia de dominio se efectúa como cuerpo cierto, dentro de los linderos y dimensiones detallados en las cláusulas precedentes de esta compraventa. **SÉPTIMA: SANEAMIENTO:** La parte COMPRADORA, acepta la transferencia de dominio que la parte VENDEDORA realiza a su favor, obligándose por tanto ésta última al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios a que pudieran estar sometido el indicado inmueble. **OCTAVA: DECLARACIÓN.** La parte VENDEDORA, declara que el inmueble que se vende mediante este instrumento no se encuentra hipotecado, embargado, ni prohibido de enajenar, conforme consta del certificado otorgado por el Registro de la Propiedad que se agrega como documento habilitante. De igual manera, la parte VENDEDORA, declara que el inmueble no está sujeto a condiciones suspensivas ni resolutorias, que no son motivo de acciones rescisorias, reivindicatorias, posesorias o de partición de herencia, y que se halla libre de juicios. La parte COMPRADORA, acepta la venta y transferencia de

ABOGADA
NOTARIA PÚBLICA 2da.
DE PORTO RICO



dominio por ser en seguridad de sus mutuos intereses **NOVENA: GASTOS Y AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN.** Los gastos que causen esta escritura y su inscripción son por cuenta de la parte COMPRADORA, excepto el pago de impuestos a la plusvalía o utilidades en la compraventa del inmueble, que en caso de haberlo serán por cuenta de la parte vendedora. La parte VENDEDORA, autoriza a la parte COMPRADORA a proceder a la inscripción de la presente escritura en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. **DÉCIMA: ACEPTACIÓN.** Los contratantes aceptan y se ratifican en el contenido del presente instrumento, las condiciones acordadas en beneficio de sus mutuos intereses y en seguridad del bien objeto de este contrato, y manifiestan que en el caso de futuras reclamaciones se someten a los jueces competentes de la ciudad de Portoviejo y al trámite ejecutivo o verbal sumario a elección del demandante. **SEGUNDA PARTE: CONSTITUCIÓN DE PRIMERA HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR. COMPARECIENTES:** a) por una parte, el Ingeniero JIMMY EDUARDO MIRANDA GALARZA, en representación del BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ESPECIAL ENCARGADO DE LA CIUDAD PORTOVIEJO, según consta del documento que en copia auténtica se acompaña a la presente escritura como habilitante, parte en la cual adelante se la denominará "EL BIESS" y/o "BANCO" y/o "ACREEDOR"; b) Y por otra parte, comparecen los cónyuges señor, PEDRO PABLO SANCHEZ MERO, a través de su apoderado, señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO, según consta del Poder Especial que se adjunta como habilitante, y señora BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, a quienes en lo posterior se les denominará "LA PARTE DEUDORA". Los comparecientes son hábiles en derecho, plenamente facultados para celebrar este tipo de instrumentos, domiciliados en las ciudades indicadas, y quienes de forma libre y voluntaria consienten en celebrar este contrato de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA PRIMERA Y ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR; **PRIMERA: ANTECEDENTES.** a) EL BANCO es una institución financiera pública, sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, entre cuyas finalidades se encuentra el otorgamiento de préstamos para el beneficio de los afiliados y jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). b) El señor, PEDRO PABLO SANCHEZ MERO, en su(s) calidad(es) de afiliado(s)/jubilado(s) al(los) IESS ha(n) solicitado al BIESS el otorgamiento de diferentes tipos de créditos u operaciones que implican obligaciones económicas a favor de El BANCO, por concepto de cualquier tipo

C. S. S. S.
 al. Gabriela Andrade Miranda
 A. D. O. G. A. D. A.
 OFICINA PÚBLICA ZONA
 DEL PORTOVIEJO



de créditos de los permitidos otorgar al BIESS en la normativa legal vigente, siendo facultad privativa del BIESS el otorgar o negar el o los créditos solicitados por LA PARTE DEUDORA. c) LA PARTE DEUDORA, se convierte en este instrumento en propietaria del inmueble, consistente en un lote de terreno y vivienda de dos plantas, ubicado en el Programa de Vivienda La Pradera Uno-A, signado con el número TRES, manzana "1", pasaje catorce, parroquia Los Esteros, cantón Manta, provincia de Manabí. d) Los antecedentes de dominio son: LA PARTE DEUDORA, adquiere el referido inmueble mediante este mismo instrumento por compra a los cónyuges, Johanna Kasandra Lara Zambrano y Mario Eugenio Vera Zambrano, según se desprende de la escritura pública de compraventa, celebrada ante la Notaria Segunda Pública del cantón Portoviejo, Abogada María Gabriela Andrade Mendoza, con la fecha que indica su protocolización como la de su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. A su vez fue adquirido por compra a los cónyuges Dionisio Fabián García Rivas y Efigenia Alfarina Párraga Pinargote, según se desprende de la escritura pública de compraventa, celebrada el cuatro de agosto del año dos mil catorce, ante la Notaria Pública Cuarta del cantón Manta, abogada Elsy Cedeño Menéndez, e inscrita el doce de septiembre del año dos mil catorce, en el Registro de Propiedades del cantón Manta. Los demás antecedentes de dominio, constan del Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón, que se agrega al presente documento como habilitante. **SEGUNDA: HIPOTECA ABIERTA.** En seguridad y garantía real de todas y cada una de las obligaciones que LA PARTE DEUDORA contraiga, de las que tuviere contraídas o las que contrajese en el futuro, para con el BANCO, sean dichas obligaciones a favor o a la orden del BIESS, sin limitación o restricción alguna en cuanto al monto de las obligaciones ni en las monedas en las que se hayan constituido, ni con relación a su naturaleza u origen, obligaciones pendientes o de plazo vencido, bien se trate de obligaciones contraídas en forma directa o indirecta, ya sea como obligados principales, solidarios, accesorios o subsidiarios o que las obligaciones se hubieren generado por préstamos directos, descuentos, fianzas o avales, aceptaciones bancarias, prórrogas o reducción de plazos, modificación de las obligaciones, consolidaciones, subrogaciones, novación de las obligaciones, reprogramaciones, sustituciones, planes de pago, ajustes a estos planes de pago, sea que se traten de obligaciones de créditos endosados o cedidos o de cualquier otra índole a favor BIESS incluyendo intereses, comisiones, gastos judiciales y extrajudiciales, LA PARTE DEUDORA constituye a favor del Banco del Instituto

Ab. Gabriela Andrade Mendoza

ABOGADA

NOTARIA PÚBLICA 4ª
DE PORTOVIEJO



Ecuatoriano de Seguridad Social, **HIPOTECA ABIERTA EN CALIDAD DE PRIMERA** sobre el inmueble de su propiedad descrito en el literal c) de la cláusula de antecedentes de este mismo instrumento y cuyos linderos, dimensiones y superficie son: **LINDEROS GENERALES**; NORTE: en diez metros, cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número dos de la Manzana I, SUR en diez metros, cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número cuatro de la Manzana I, **ESTE**: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con lotes números treinta y tres y treinta y cuatro de la Manzana I, **OESTE**: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con pasaje número catorce. El inmueble tiene la superficie total de **SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (78,75 m²)**. Esta garantía hipotecaria solo será levantada cuando hayan sido canceladas todas y cada una de las obligaciones contraídas por LA PARTE DEUDORA para con el BIESS. Adicionalmente LA PARTE DEUDORA acepta expresa e irrevocablemente que esta caución hipotecaria no sea levantada por parte del BIESS, si LA PARTE DEUDORA mantuviera algún tipo de obligación pendiente en el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. **TERCERA: ACEPTACIÓN.** El BIESS declara que acepta el derecho real de hipoteca abierta constituida a su favor en la cláusula precedente. **CUARTA: PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR.** De manera libre, voluntaria y por mutuo acuerdo entre las partes, LA PARTE DEUDORA queda prohibida de enajenar y establecer nuevas hipotecas sobre el inmueble que queda gravado, hasta la cancelación absoluta de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el BIESS y hasta que EL BANCO proceda con la cancelación total o parcial de los gravámenes que se constan mediante el presente instrumento. Por consiguiente LA PARTE DEUDORA, no podrá enajenar el inmueble que hoy se hipoteca, ni establecer otras hipotecas o derechos reales a favor de terceros, sin el consentimiento expreso de EL BIESS ni podrá dar otro uso al crédito concedido, sino aquel para el cual fue solicitado. De contravenir lo señalado, EL BIESS podrá dar por vencido el plazo y exigirá judicialmente el pago total de la obligación. Si tal cosa ocurriera, EL BANCO queda plenamente facultado, sin necesidad de cumplir con otro requisito, a declarar vencidas todas las obligaciones que por parte de LA PARTE DEUDORA estuvieren pendientes de pago en ese momento y a demandar y ejecutar esta garantía hipotecaria para pago de tales obligaciones. Si el crédito amparado por esta hipoteca corresponde a un Crédito para Vivienda, en los términos establecidos en la normativa legal vigente LA PARTE DEUDORA no podrá entregar en Arrendamiento,

María Gabriela Andrade Mendoza
MARIA GABRIELA ANDRADE MENDOZA
NOTARIA PÚBLICA 2da.
DE PORTOVIJO



el bien que se hipoteca, eximiendo al Banco de cualquier responsabilidad al respecto. En todo caso, si dicho bien llegase a ser entregado en arrendamiento, en ningún caso, dicho contrato podrá ser celebrado mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. **QUINTA: EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA.** La hipoteca que se constituye por este acto alcanza las construcciones que eventualmente pueden estar hechas y todos los aumentos, mejoras y construcciones hechos o que se hicieren en el futuro y, en general, a todo lo que se considere inmueble por destinación, naturaleza, accesión o incorporación según las reglas del Código Civil vigente e incluye todo derecho que de forma conjunta y/o individual tengan o llegaren a tener LA PARTE DEUDORA sobre el mismo. Los linderos del inmueble que se hipoteca y que se detallaron anteriormente, son los más generales y es entendido que si alguna parte del mismo no estuviere comprendido en ellos, quedará también hipotecado, porque es voluntad de las partes que el gravamen y prohibición de enajenar comprenda toda la propiedad. Todos los documentos que haya suscrito o suscribiere LA PARTE DEUDORA y todas sus obligaciones para con EL BANCO, por cualquier concepto, directas e indirectas, pasadas, presentes, y futuras, de plazo pendiente o vencido, incluyendo gastos judiciales, extrajudiciales y honorarios de abogado, quedan íntegramente garantizadas con la hipoteca que se constituye en este acto. **SEXTA: INSPECCION.** LA PARTE DEUDORA se obliga a permitir la inspección del(de los) inmueble(s) hipotecado(s) o comprobar de manera satisfactoria para EL BANCO, tanto la integridad de dicho bien, el avalúo actualizado del mismo, así como el hecho de encontrarse en posesión y tenencia del mismo y que no se ha creado sobre él ningún gravamen adicional, para todo lo cual EL BANCO podrá exigir y obtener los certificados correspondientes, así como podrá contratar por cuenta de LA PARTE DEUDORA los peritajes e inspecciones que correspondan, conforme a sus políticas y a lo establecido en la normativa vigente, corriendo los gastos a cargo de LA PARTE DEUDORA. Si LA PARTE DEUDORA no diere las facilidades del caso para inspeccionar el inmueble hipotecado a los inspectores designados por EL Banco, éste podrá dar por vencido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas y exigir el pago de la(s) misma(s) y el remate del bien hipotecado. **SEPTIMA: CESIÓN DE DERECHOS.** LA PARTE DEUDORA, expresamente declara y acepta que el BIESS podrá ceder en cualquier momento, la presente garantía hipotecaria y los créditos amparados por la misma a favor de cualquier institución financiera o a favor de cualquier persona natural o jurídica o fideicomiso mercantil, así como las cesiones posteriores que éstos realicen, para lo cual LA PARTE DEUDORA

Ab. María Gabriela Andrade Méndez

NOTARIA PÚBLICA 2da.
DE PORTOVIJO



renuncia expresamente a ser notificada judicialmente de dicha cesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de Código Civil vigente, acepta manifiesta y explícitamente darse por legalmente comunicadas de cualquier cesión de derechos que se efectúe, para todos los efectos legales, por el simple aviso que realice el cesionario o tenedor de la hipoteca, eximiéndose en forma expresa de la obligación de exhibir el título o cualquier otra formalidad legal; comprometiéndose a realizar los pagos sin derecho a oposición alguna a su nuevo acreedor, al ser requerido por éste. Sin perjuicio de lo anterior, LA PARTE DEUDORA declara conocer expresamente que El Banco podrá ceder y transferir la presente garantía hipotecaria y los créditos amparados por la misma para propósitos de titularización, según lo dispuesto por el Código Civil, especialmente en la norma que estipula que cuando se deba ceder y traspasar derechos o créditos para efectos de desarrollar procesos de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, no se requerirá notificación alguna al deudor u obligado de tales derechos o créditos. Por el traspaso de derechos o créditos en proceso de titularización, se transfiere de pleno derecho y sin requisito o formalidad adicional, tanto el derecho o crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos. **OCTAVA: VENCIMIENTO ANTICIPADO.** EL BANCO, aun cuando no estuvieren vencidos los plazos de los créditos y demás obligaciones que hubieren contraído LA PARTE DEUDORA, podrá dar por vencido el plazo y demandar la ejecución de esta hipoteca, a más del pago de todo lo que se le estuviere adeudando incluido capital, intereses, costos y honorarios de abogado, ejerciendo la acción real hipotecaria, en uno cualquiera de los siguientes casos: a) Si LA PARTE DEUDORA cayere en mora en el pago de cualquier dividendo, obligación, o cuota, a favor de EL BANCO; b) En caso de que el inmueble hipotecado fuere enajenado o gravado, entregado en anticresis, conado, secuestrado, embargado o prohibido de enajenar por voluntad de LA PARTE DEUDORA o por sentencia u orden judicial, en todo o en parte; c) Si LA PARTE DEUDORA deja de cumplir cualquier obligación laboral o patronal que tengan para con sus trabajadores, incluido los aportes patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; d) Si se iniciare en contra de LA PARTE DEUDORA juicios de coactiva, de insolvencia o concurso de acreedores; e) Si LA PARTE DEUDORA dejare de cumplir o incurriere en mora en el pago de los impuestos municipales o fiscales sobre el inmueble en garantía o cualquier bien en él que sea el propietario; f) Si LA PARTE DEUDORA dejare de mantener el inmueble que se hipoteca por este contrato, en buenas condiciones, incluyendo,

Gabriela Andrade
Dña. Gabriela Andrade Mendoza
ABOGADA
NOTARIA PÚBLICA 2da.
DE PORTOVIJEJO



sus mejoras y ampliaciones, a juicio de EL BANCO, si se promoviere contra LA PARTE DEUDORA acción resolutoria, reivindicatoria, rescisoria o de dominio con relación al inmueble hipotecado, o si éste fuese objeto de expropiación u otro medio similar que traiga como consecuencia la transferencia de dominio; h) Si LA PARTE DEUDORA no cumpliera con un auto de pago en ejecución promovido por terceros contra ella; i) Si se produjere la insolvencia o concurso de acreedores de LA PARTE DEUDORA, o ésta fuere enjuiciada por estafa o cualquier otro delito penal que pudiere afectar su patrimonio; j) Si a LA PARTE DEUDORA se le instaurare demandas laborales, reclamaciones patronales, colectivas, o demandas en entidades públicas de acción coactiva; k) En caso de que a LA PARTE DEUDORA se le sigan acciones penales relacionadas con la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes o sustancias ilegales o ilícitas; l) Si a LA PARTE DEUDORA se le comprobare que el importe del crédito fue destinado a otro fin distinto del establecido en la solicitud del crédito; m) Si EL BIESS comprobare que existe falsedad en los datos suministrados por LA PARTE DEUDORA y que sirvieron para la concesión del préstamo; n) Si no se contratase el seguro sobre el bien hipotecado o no se pagaren las primas correspondientes; o) Si LA PARTE DEUDORA mantuviere obligaciones impagas con personas naturales o jurídicas, de mejor privilegio en la prelación de créditos, que a juicio del BANCO ponga en peligro su(s) crédito(s); p) En caso de que LA PARTE DEUDORA destine el inmueble que garantiza la operación, a un fin distinto al establecido en el contrato de préstamo o al autorizado por EL BANCO; q) En caso de que LA PARTE DEUDORA se negare a aceptar la cesión de los derechos contenidos en el presente instrumento; r) Los demás casos contemplados en la Ley o en las demás Cláusulas del presente Instrumento. Por mutuo acuerdo tanto EL BIESS como LA PARTE DEUDORA, acuerdan en que no será necesaria prueba alguna para justificar y declarar la obligación de plazo vencido por parte de EL BIESS y exigir de esta manera el pago inmediato de la obligación, bastando para tal efecto la sola afirmación que el BIESS, hiciera en la demanda y los archivos contables con los que contare para el efecto. **NOVENA: PRUEBA.** LA PARTE DEUDORA renuncia expresamente al beneficio del plazo que les haya otorgado EL BANCO y éste podrá proceder como si todos los créditos se encontraren de plazo vencido. La sola afirmación de EL BANCO en la demanda, en el sentido de que LA PARTE DEUDORA ha incurrido en uno de los casos señalados en la cláusula precedente, será suficiente prueba para los efectos determinados en ella. **DÉCIMA: VIGENCIA DE LA GARANTÍA.** La

Ma. Gabriela Andrade Mendoza
A B O G A D A
NOTARIA PÚBLICA 2da.
DEL CANTÓN DE MANABÍ



hipoteca abierta constituida por este instrumento subsistirá aun cuando hubiese vencido el plazo del o de los préstamos que lo garantiza y hasta tanto no se extingan todas y cada una de las obligaciones que LA PARTE DEUDORA mantiene a favor del BIESS, incluyendo dentro de ella el pago de intereses, comisiones, gastos judiciales y extrajudiciales. El BIESS, podrá cuantas veces crea conveniente y por medio de un funcionario autorizado, realizar la inspección de los bienes constituidos en garantía, así como también podrá exigir se mejoren o aumenten los valores del mismo en caso de disminución de sus valores por cualquier causa. **DÉCIMA PRIMERA: SEGUROS.** LA PARTE DEUDORA faculta expresamente a EL BANCO, para que en su nombre y a su cargo contrate con la compañía de seguros que El Banco elija, un seguro contra incendio, terremoto y líneas aliadas sobre el o los inmuebles que se hipotequen como garantía por las obligaciones asumidas por LA PARTE DEUDORA. LA PARTE DEUDORA autoriza del mismo modo al BIESS para que actúe como contratante con la compañía de Seguros de su elección, un seguro de desgravamen que cubra las contingencias de muerte del (los) deudor(es), desde el instante del desembolso de los recursos hasta la finalización del crédito. En ambos casos, el BIESS actuará únicamente como agente de retención. Las primas respectivas correrán a cargo del (los) deudor(es) quien(es) se acogerá(n) a las condiciones puntuales de las pólizas que se contraten. Estos seguros, endosados a favor del Acreedor, serán contratados por el valor real comercial del inmueble, por el tiempo que el Banco determine. LA PARTE DEUDORA autoriza para que la póliza de seguro se emita a la orden de EL BANCO y además para que, en caso de siniestro se abone a la o a las obligaciones que estuvieren pendientes de pago el valor que perciba por tal seguro; sin embargo, si EL BANCO contratase el seguro o si hubiese dificultad para el pago de la póliza, todos los riesgos serán de cuenta de LA PARTE DEUDORA y ninguna responsabilidad tendrá EL BANCO. **DÉCIMA SEGUNDA: DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES.** LA PARTE DEUDORA declara bajo su responsabilidad que el inmueble que se hipoteca se encuentra libre de todo gravamen, prohibición de enajenar, limitación de dominio, juicio o acción rescisorias, resolutorias, reivindicatorias, posesorias o de partición de herencia, de modo que a partir de la inscripción de este instrumento tal inmueble únicamente estará afectado por la hipoteca que se constituye por la presente escritura, como consta del certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón. LA PARTE DEUDORA autoriza expresamente a EL BANCO para que obtenga de cualquier fuente de información, incluidos la Central de Riesgos, Sistema de Registro,

Cada
 Dra. Gabriela Andrade Mendoza
 A H O G A D A
 NOTARIA PÚBLICA 3da.
 DE PORTOVIEJO



Crediticio y Burós de información crediticia, sus referencias e información personal(es) sobre su comportamiento crediticio, manejo de su(s) cuenta(s), corriente(s), de ahorro, tarjeta(s) de crédito, etc., y en general sobre el cumplimiento de sus obligaciones y demás activos, pasivos y datos personales. De igual manera LA PARTE DEUDORA declara que el(los) préstamo(s) recibido(s) y los que va a recibir en el futuro, lo(s) utilizará en negocios lícitos y permitidos por las Leyes del Ecuador, eximiendo de cualquier responsabilidad a EL BANCO por el uso que dé a dichos fondos. De igual forma, EL BANCO queda expresamente autorizado para que pueda utilizar, transferir o entregar dicha información a autoridades competentes, organismos de control, Sistema de Registro Crediticio, Burós de información crediticia y otras instituciones o personas jurídicas legal o reglamentariamente facultadas, así como para que pueda hacer público el comportamiento crediticio de LA PARTE DEUDORA. LA PARTE DEUDORA declara expresamente que exime al BIESS de cualquier responsabilidad posterior que tenga relación con las condiciones físicas del inmueble que se hipoteca.

DÉCIMA TERCERA: GASTOS. Todos los impuestos, honorarios y más gastos que demande el otorgamiento e inscripción de esta escritura, y los que posteriormente cause la cancelación de la hipoteca que queda constituida, son de cuenta exclusiva de LA PARTE DEUDORA, así como también todos los gastos, comisiones e impuestos que se ocasionaren por los diversos contratos y créditos que se les otorguen, amparados con esta hipoteca. Si el BANCO creyere conveniente o si se viere en el caso de efectuar o anticipar cualquier egreso por estos conceptos, LA PARTE DEUDORA autoriza el cobro de los valores respectivos.

DÉCIMA CUARTA: INSCRIPCIÓN. LA PARTE DEUDORA autoriza expresa e irrevocablemente a EL BANCO para que éste directamente o a través de la persona o institución que designe, inscriba el presente instrumento en el Registro de la Propiedad respectivo, comprometiéndose a asumir todos los gastos que dicha inscripción implique, como lo señala la cláusula Décimo Tercera del presente instrumento.

DÉCIMA QUINTA: FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS. Los gastos que demanden la celebración y perfeccionamiento de este instrumento, incluido el pago de tributos, derechos notariales, e inscripción en el Registro de la Propiedad son de cuenta de LA PARTE DEUDORA. Estos gastos, a petición de LA PARTE DEUDORA son financiados por el BIESS y se suman al valor del crédito otorgado. Estos rubros podrán incluir a criterio de EL BANCO, la contratación de los seguros de: vida y de desgravamen, seguros de incendios y líneas aliadas; y, de riesgo de construcción.

DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO Y JURISDICCION. Para los efectos contenidos

M. Gabriela Andrea Mendoza
NOTARIA PÚBLICA 2da
DEL CANTÓN PORTOVIJO
Ecuador

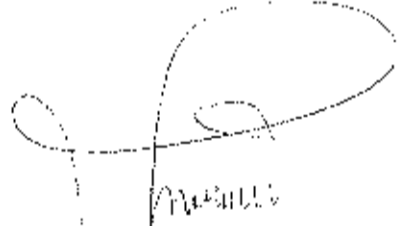
SEÑOR NOTARIO: En el protocolo a su cargo sirvase incorporar una escritura pública de compraventa y primera hipoteca abierta con prohibición de voluntaria de enajenar, que se otorga al tenor de las estipulaciones que se expresan a continuación; PRIMERA PARTE: CONTRATO DE COMPRAVENTA. COMPARECIENTES: Comparecen a la celebración de este contrato de compraventa, por una parte, los cónyuges señores, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO, por sus propios y personales derechos y por los que les corresponden de la sociedad conyugal por ellos constituida, que en adelante se llamará la parte "VENDEDORA"; y, por otra, los cónyuges señor, PEDRO PABLO SANCHEZ MERO, a través de su apoderado, señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO, según consta del Poder Especial que se adjunta como habilitante; y, señora BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, por su propio y personal derecho, que en lo posterior se llamarán la parte "COMPRADORA"; quienes convienen en suscribir este contrato de adquisición y/o compraventa conforme con las siguientes cláusulas: PRIMERA: ANTECEDENTES. Los cónyuges señores, Johanna Kasandra Lara Zambrano y Mario Eugenio Vera Zambrano, son propietarios de un inmueble, consistente en un lote de terreno y vivienda de dos plantas, ubicado en el Programa de Vivienda La Pradera Uno-A, signado con el número TRES, manzana "I", pasaje catorce, parroquia Los Esteros, cantón Manta, provincia de Manabí. Inmueble que fue adquirido, por compra a los cónyuges señores Dionisio Fabián García Rivas y Efigenia Alfajón Parraga Pinargote, según se desprende de la escritura pública de compraventa, celebrada el cuatro de agosto del año dos mil catorce, ante la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, abogada Elsy Cedeño Monzó, e inscrita el doce de septiembre del año dos mil catorce, en el Registro de Propiedades del cantón Manta. Los demás antecedentes de dominio, constan del Certificado emitido por el Registrador de la Propiedad del cantón, que se agrega al presente documento como habilitante. SEGUNDA: ADQUISICIÓN Y/O COMPRAVENTA. En base a los antecedentes expuestos, los cónyuges, señores, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO, dan en venta y permuta enajenación a favor de la parte COMPRADORA, cónyuges señores PEDRO PABLO SANCHEZ MERO Y BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, el inmueble, consistente en un lote de terreno y vivienda de dos plantas, ubicado en el Programa de Vivienda La Pradera Uno-A, signado con el número TRES, manzana I, pasaje catorce, parroquia Los Esteros, cantón Manta, provincia de Manabí, comprendido dentro de los siguientes linderos, dimensiones y área total, NORTE: en diez metros, cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número dos de la Manzana I; SUR: en diez metros, cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número cuatro de la Manzana I; ESTE: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con lotes números treinta y tres y treinta y cuatro de la Manzana I; OESTE: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con pasaje número catorce. El inmueble tiene la superficie total de SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, SETENTA Y CINCO DECÍMETROS CUADRADOS (78,75 m²). Las medidas y linderos son en base al Certificado, emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, y Certificado del Registro de la Propiedad. La vivienda cuenta con la siguiente distribución funcional: Planta Baja: sala, Comedor, cocina, dos dormitorios sencillos con baño cada uno. Planta Alta: dormitorio sencillo con baño. La propiedad cuenta con sistema. TERCERA: PRECIO. El precio del inmueble objeto de la presente compraventa, que de común acuerdo han pactado las partes contratantes es de TREINTA Y SEIS MIL 03100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 36.000,00); valor que la parte COMPRADORA, cónyuges señores PEDRO PABLO SANCHEZ MERO Y BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, pagan a la parte VENDEDORA, cónyuges señores, JOHANNA KASANDRA LARA ZAMBRANO Y MARIO EUGENIO VERA ZAMBRANO, con préstamo hipotecario que le otorga el BIESS, el cual será acreditado en la cuenta bancaria de la parte VENDEDORA, a través del sistema interbancario de pagos, por lo que, no tiene reclamo alguno que hacer sobre el precio pactado y su forma de pago. CUARTA: TRANSFERENCIA. La parte VENDEDORA, declara que está conforme con el precio pactado y los valores recibidos, por cuya razón transfiere a favor de la parte COMPRADORA el dominio, posesión, uso y goce de los inmuebles antes descritos en este contrato, con todos los bienes muebles que por su destino, accesión o incorporación se los considera inmuebles, así como todos sus derechos reales, usos, costumbres, entradas, salidas, servidumbres activas y pasivas que le son anexas, sin reservarse nada para sí. QUINTA: DECLARACIONES ESPECIALES. La parte COMPRADOR al constituirse como deudor(es) hipotecario(s) declara(n) expresa e irrevocablemente que exima(n) a la institución financiera que otorgue el crédito para la adquisición del inmueble en referencia de toda responsabilidad concerniente al acuerdo que éstos realicen con el vendedor respecto del precio de compraventa del inmueble materia del presente contrato, así como su forma de pago, gastos que debe asumir cada una de las partes por concepto de pago de impuestos municipales y cualquier otra responsabilidad que tenga relación con dicho acuerdo entre comprador(es) y vendedor(es). La parte COMPRADORA al constituirse como deudor(es) hipotecario(s) declara(n) que toda vez que ha(n) realizado la inspección correspondiente al inmueble que pretende(n) adquirir a través del presente instrumento, se encuentra(n) conforme(s) con el mismo, por consiguiente procede(n) al pago del precio total según lo acordado entre comprador(es) y vendedor(es), así como ratifica(n) que los términos y condiciones de la compra-venta son de única y exclusiva responsabilidad de comprador(es) y vendedor(es), deslindando en tal sentido a terceros; SEXTA: CUERPO CIERTO. Sin embargo de determinarse la cabida y dimensiones del inmueble materia de este contrato, la transferencia de dominio se efectúa como cuerpo cierto, dentro de los linderos y dimensiones detallados en las cláusulas precedentes de esta compraventa. SÉPTIMA: SANEAMIENTO. La parte COMPRADORA, acepta la transferencia de dominio que la parte VENDEDORA realiza a su favor, obligándose por tanto ésta última al

saneamiento por evicción y vicios redhibitorios a que pudieran estar sometido el indicado inmueble. OCTAVA: DECLARACIÓN. La parte VENDEDORA, declara que el inmueble que se vende mediante este instrumento no se encuentra hipotecado, embargado, ni prohibido de enajenar, conforme consta del certificado otorgado por el Registro de la Propiedad que se agrega como documento habilitante. De igual manera, la parte VENDEDORA, declara que el inmueble no está sujeto a condiciones suspensivas ni resolutorias, que no son motivo de acciones rescisorias, reivindicatorias, posesorias o de partición de herencia, y que se halla libre de juicios. La parte COMPRADORA, acepta la venta y transferencia de dominio por ser en seguridad de sus mutuos intereses. NOVENA: GASTOS Y AUTORIZACIÓN DE INSCRIPCIÓN. Los gastos que causen esta escritura y su inscripción, son por cuenta de la parte COMPRADORA, excepto el pago de impuestos a la plusvalía o utilidades en la compraventa del inmueble, que en caso de haberlo serán por cuenta de la parte vendedora. La parte VENDEDORA, autoriza a la parte COMPRADORA a proceder a la inscripción de la presente escritura en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. DÉCIMA: ACEPTACIÓN. Los contratantes aceptan y se ratifican en el contenido del presente instrumento, las condiciones acordadas en beneficio de sus mutuos intereses y en seguridad del bien objeto de este contrato, y manifiestan que en el caso de futuras reclamaciones se someten a los jueces competentes de la ciudad de Portoviejo y al trámite ejecutivo o verbal sumario a elección del demandante. SEGUNDA PARTE: CONSTITUCIÓN DE PRIMERA HIPOTECA ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR. COMPARECIENTES: a) por una parte, el Ingeniero JIMMY EDUARDO MIRANDA GALARZA, en representación del BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, en su calidad de JEFE DE LA OFICINA ESPECIAL ENCARGADO DE LA CIUDAD PORTOVIEJO, según consta del documento que en copia auténtica se acompaña a la presente escritura como habilitante, parte en la cual adelante se la denominará "EL BIESS" y/o "BANCO" y/o "ACREEDOR"; b) Y por otra parte, comparecen los cónyuges señor, PEDRO PABLO SANCHEZ MERO, a través de su apoderado, señor CARLOS EDUARDO SANCHEZ BELLO, según consta del Poder Especial que se adjunta como habilitante, y señora BERTHA LUZMILA BELLO CEDEÑO, a quienes en lo posterior se les denominará "LA PARTE DEUDORA". Los comparecientes son hábiles en derecho, plenamente facultados para celebrar este tipo de instrumentos, domiciliados en las ciudades indicadas, y quienes de forma libre y voluntaria consienten en celebrar este contrato de CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA PRIMERA Y ABIERTA Y PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR; PRIMERA: ANTECEDENTES. a) EL BANCO es una institución financiera pública, sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros, entre cuyas finalidades se encuentra el otorgamiento de préstamos para el beneficio de los afiliados y jubilados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). b) El señor, PEDRO PABLO SANCHEZ MERO, en su(s) calidad(es) de afiliado(s) jubilado(s) al IESS ha(n) solicitado al BIESS el otorgamiento de diferentes tipos de créditos u operaciones que implican obligaciones económicas a favor de EL BANCO, por concepto de cualquier tipo de créditos de los permitidos otorgar al BIESS en la normativa legal vigente, siendo facultad privativa del BIESS el otorgar o negar el o los créditos solicitados por LA PARTE DEUDORA. c) LA PARTE DEUDORA se convierte en este instrumento en propietaria del inmueble, consistente en un lote de terreno y vivienda de dos plantas, ubicado en el Programa de Vivienda La Pradera Uno-A, signado con el número TRES, manzana "I", pasaje número catorce, parroquia Los Esteros, cantón Manta, provincia de Manabí. d) Los antecedentes de dominio son: LA PARTE DEUDORA, adquiere el referido inmueble mediante este mismo instrumento por compra a los cónyuges, Johanna Kasandra Lara Zambrano y Mario Eugenio Vera Zambrano, según se desprende de la escritura pública de compraventa, celebrada ante la Notaría Segunda Pública del cantón Portoviejo, Abogada María Gabriela Andrade Mendoza, con la fecha que indica su protocolización como la de su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. A su vez fue adquirido por compra a los cónyuges Dionisio Fabián García Rivas y Efigenia Alfariña Parraza Pinargote, según se desprende de la escritura pública de compraventa, celebrada el cuatro de agosto del año dos mil catorce, ante la Notaría Pública Cuarta del cantón Manta, abogada Elsy Cedeño Menéndez, e inscrita el doce de septiembre del año dos mil catorce, en el Registro de Propiedades del cantón Manta. Los demás antecedentes de dominio, constan del Certificado conferido por el Registrador de la Propiedad del cantón, que se agrega al presente documento como habilitante. SEGUNDA: HIPOTECA ABIERTA. En seguridad y garantía real de todas y cada una de las obligaciones que LA PARTE DEUDORA contraiga, de las que tuviere contraídas o las que contraiga en el futuro, para con el BANCO, sean dichas obligaciones a favor o a la orden del BIESS, sin limitación o restricción alguna en cuanto al monto de las obligaciones ni en las monedas en las que se hayan constituido, ni con relación a su naturaleza u origen, obligaciones pendientes o de plazo vencido, bien se trate de obligaciones contraídas en forma directa o indirecta, ya sea como obligados principales, solidarios, accesorios o subsidiarios o que las obligaciones se hubieran generado por préstamos directos, descuentos, fianzas o avales, aceptaciones bancarias, prórrogas o reducción de plazos, modificación de las obligaciones, consolidaciones, subrogaciones, novación de las obligaciones, reprogramaciones, sustituciones, planes de pago, ajustes a estos planes de pago, sea que se traten de obligaciones de créditos endosados o cedidos o de cualquier otra índole a favor BIESS incluyendo intereses, comisiones, gastos judiciales y extrajudiciales, LA PARTE DEUDORA constituye a favor del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, HIPOTECA ABIERTA EN CALIDAD DE PRIMERA sobre el inmueble de su propiedad descrito en el literal c) de la cláusula de antecedentes de este mismo instrumento y cuyos linderos, dimensiones y superficie son: LINDEROS GENERALES; NORTE: en diez metros, cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número dos de la Manzana I; SUR: en diez metros,

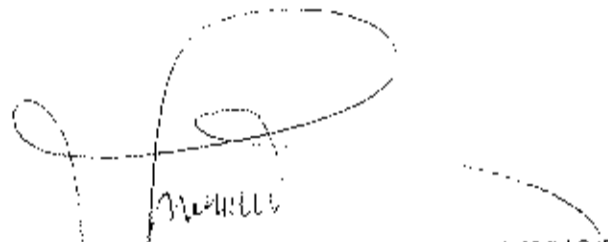
cincuenta centímetros (10,50 m), con lote número cuatro de la Manzana I, ESTE: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con lotes números treinta y tres y treinta y cuatro de la Manzana I; OESTE: en siete metros, cincuenta centímetros (7,50 m), con pasaje número catorce. El inmueble tiene la superficie total de SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, SETENTA Y CINCO DÉCIMETROS CUADRADOS (73,75 m²). Esta garantía hipotecaria solo será levantada cuando hayan sido canceladas todas y cada una de las obligaciones contraídas por LA PARTE DEUDORA para con el BIESS. Adicionalmente LA PARTE DEUDORA acepta expresa e irrevocablemente que esta caución hipotecaria no sea levantada por parte del BIESS, si LA PARTE DEUDORA mantuviere algún tipo de obligación pendiente en el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL. TERCERA: ACEPTACIÓN. El BIESS declara que acepta el derecho real de hipoteca abierta constituida a su favor en la cláusula precedente. CUARTA: PROHIBICIÓN VOLUNTARIA DE ENAJENAR. De manera libre, voluntaria y por mutuo acuerdo entre las partes, LA PARTE DEUDORA queda prohibida de enajenar y establecer nuevas hipotecas sobre el inmueble que queda gravado, hasta la cancelación absoluta de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el BIESS y hasta que EL BANCO proceda con la cancelación total o parcial de los gravámenes que se constituyen mediante el presente instrumento. Por consiguiente LA PARTE DEUDORA, no podrá enajenar el inmueble que hoy se hipoteca, ni establecer otras hipotecas o derechos reales a favor de terceros, sin el consentimiento expreso de EL BIESS, ni podrá dar otro uso al crédito concedido, sino aquel para el cual fue solicitado. De contravenir lo señalado, EL BIESS podrá dar por vencido el plazo y exigirá judicialmente el pago total de la obligación. Si tal cosa ocurriere, EL BANCO queda plenamente facultado, sin necesidad de cumplir con otro requisito, a declarar vencidas todas las obligaciones que por parte de LA PARTE DEUDORA estuvieren pendientes de pago en ese momento y a demandar y ejecutar esta garantía hipotecaria para pago de tales obligaciones. Si el crédito amparado por esta hipoteca corresponde a un Crédito para Vivienda, en los términos establecidos en la normativa legal vigente LA PARTE DEUDORA no podrá entregar en Arrendamiento el bien que se hipoteca, eximiendo al Banco de cualquier responsabilidad al respecto. En todo caso, si dicho bien dejara de ser entregado en arrendamiento, en ningún caso, dicho contrato podrá ser celebrado mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. QUINTA: EXTENSIÓN DE LA HIPOTECA. La hipoteca que se constituye por este acto alcanza a las construcciones que eventualmente puedan estar hechas y todos los aumentos, mejoras y construcciones hechos o que se hicieren en el futuro y, en general, a todo lo que se considere inmueble por destinación, naturaleza, accesión o incorporación según las reglas del Código Civil vigente e incluye todo derecho que de forma conjunta y/o individual tengan o llegaren a tener LA PARTE DEUDORA sobre el mismo. Los linderos del inmueble que se hipoteca y que se detallaron anteriormente, son los más generales y es entendido que si alguna parte del mismo no estuviere comprendido en ellos, quedará también hipotecado, porque es voluntad de las partes que el gravamen y prohibición de enajenar comprenda toda la propiedad. Todos los documentos que haya suscrito o suscribiere LA PARTE DEUDORA y todas sus obligaciones para con EL BANCO, por cualquier concepto, directas e indirectas, pasadas, presentes, y futuras, de plazo pendiente o vencido, incluyendo gastos judiciales, extrajudiciales y honorarios de abogado, quedan íntegramente garantizadas con la hipoteca que se constituye en este acto. SEXTA: INSPECCIÓN. LA PARTE DEUDORA se obliga a permitir la inspección del (de los) inmueble(s) hipotecado(s) o comprobar de manera satisfactoria para EL BANCO, tanto la integridad de dicho bien, el avalúo actualizado del mismo, así como el hecho de encontrarse en posesión y tenencia del mismo y que no se ha creado sobre el ningún gravamen adicional, para todo lo cual EL BANCO podrá exigir y obtener los certificados correspondientes, así como podrá contratar por cuenta de LA PARTE DEUDORA los peritajes e inspecciones que correspondan, conforme a sus políticas y a lo establecido en la normativa vigente, corriendo los gastos a cargo de LA PARTE DEUDORA. SI LA PARTE DEUDORA no diere las facilidades del caso para inspeccionar el inmueble hipotecado a los inspectores designados por EL BANCO, éste podrá dar por vencido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas y exigir el pago de la(s) misma(s) y el remate del bien hipotecado. SEPTIMA: CESIÓN DE DERECHOS. LA PARTE DEUDORA, expresamente declara y acepta que el BIESS podrá ceder en cualquier momento, la presente garantía hipotecaria y los créditos amparados por la misma a favor de cualquier institución financiera o a favor de cualquier persona natural o jurídica o fideicomiso mercantil, así como las cesiones posteriores que éstos realicen, para lo cual LA PARTE DEUDORA renuncia expresamente a ser notificada judicialmente de dicha cesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de Código Civil vigente y, acepta manifiesta y explícitamente darse por legalmente comunicadas de cualquier cesión de derechos que se efectúe, para todos los efectos legales, por el simple aviso que realice el cesionario o tenedor de la hipoteca, eximiéndosele en forma expresa de la obligación de exhibir el título o cualquier otra formalidad legal, comprometiéndose a realizar los pagos sin derecho a oposición alguna a su nuevo acreedor, al ser requerido por éste. Sin perjuicio de lo anterior, LA PARTE DEUDORA declara conocer expresamente que El Banco podrá ceder y transferir la presente garantía hipotecaria y los créditos amparados por la misma para propósitos de titularización, según lo dispuesto por el Código Civil, especialmente en la norma que estipula que cuando se deba ceder y traspasar derechos o créditos para efectos de desarrollar procesos de titularización realizados al amparo de la Ley de Mercado de Valores, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, no se requerirá notificación alguna al deudor u obligado de tales derechos o créditos. Por el traspaso de derechos o créditos en proceso de titularización, se transfiere de pleno derecho y sin requisito o formalidad adicional, tanto el derecho o crédito como las garantías constituidas sobre tales créditos. OCTAVA: VENCIMIENTO ANTICIPADO. EL BANCO, aun cuando no estuvieren vencidos

los plazos de los créditos y demás obligaciones que hubieren contraído LA PARTE DEUDORA, podrá dar por vencido el plazo y demandar la ejecución de esta hipoteca, a más del pago de todo lo que se le estuviere adeudando incluido capital, intereses, costos y honorarios de abogado, ejerciendo la acción real hipotecaria, en uno cualquiera de los siguientes casos: a) Si LA PARTE DEUDORA cayere en mora en el pago de cualquier dividendo, obligación, o cuota, a favor de EL BANCO; b) En caso de que el inmueble hipotecado fuere enajenado o gravado, entregado en anticresis, donado, secuestrado, embargado o prohibido de enajenar por voluntad de LA PARTE DEUDORA o por sentencia u orden judicial, en todo o en parte; c) Si LA PARTE DEUDORA deja de cumplir cualquier obligación laboral o patronal que tengan para con sus trabajadores, incluido los aportes patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; d) Si se iniciare en contra de LA PARTE DEUDORA juicios de coactiva, de insolvencia o concurso de acreedores; e) Si LA PARTE DEUDORA dejare de cumplir o incurriere en mora en el pago de los impuestos municipales o fiscales sobre el inmueble en garantía o cualquier bien en el que sea el propietario; f) Si LA PARTE DEUDORA dejare de mantener el inmueble que se hipoteca por este contrato, en buenas condiciones, incluyendo sus mejoras y ampliaciones, a juicio de EL BANCO; g) Si se promoviere contra LA PARTE DEUDORA acción resolutoria, reivindicatoria, rescisoria o de dominio con relación al inmueble hipotecado, o si ésta fuese objeto de expropiación u otro medio similar que traiga como consecuencia la transferencia de dominio; h) Si LA PARTE DEUDORA no cumpliera con un auto de pago en ejecución promovido por terceros contra ella; i) Si se produjere la insolvencia o concurso de acreedores de LA PARTE DEUDORA, o ésta fuere enjuiciada por estafa o cualquier otro delito penal que pudiera afectar su patrimonio; j) Si a LA PARTE DEUDORA se le instaurare demandas laborales, reclamaciones patronales, colectivas, o demandas en entidades públicas de acción coactiva; k) En caso de que a LA PARTE DEUDORA se le sigan acciones penales relacionadas con la producción, comercialización y tráfico de estupefacientes o sustancias ilegales o ilícitas; l) Si a LA PARTE DEUDORA se le comprobare que el importe del crédito fue destinado a otro fin distinto del establecido en la solicitud del crédito; m) Si EL BIESS comprobare que existe falsedad en los datos suministrados por LA PARTE DEUDORA y que sirvieron para la concesión del préstamo; n) Si no se contrata el seguro sobre el bien hipotecado o no se pagaren las primas correspondientes; o) Si LA PARTE DEUDORA mantuviere obligaciones impagas con personas naturales o jurídicas, de mejor privilegio en la prelación de créditos, que a juicio del BANCO ponga en peligro su(s) crédito(s); p) En caso de que LA PARTE DEUDORA destine el inmueble que garantiza la operación, a un fin distinto al establecido en el contrato de préstamo o al autorizado por EL BANCO; q) En caso de que LA PARTE DEUDORA se negare a aceptar la cesión de los derechos contenidos en el presente instrumento; r) Los demás casos contemplados en la Ley o en las demás Cláusulas del presente Instrumento. Por mutuo acuerdo tanto EL BIESS como LA PARTE DEUDORA, acuerdan en que no será necesaria prueba alguna para justificar y declarar la obligación de plazo vencido por parte de EL BIESS y exigir de esta manera el pago inmediato de la obligación, bastando para tal efecto la sola afirmación que el BIESS, hiciera en la demanda y los archivos contables con los que contare para el efecto. **NOVENA: PRUEBA.** LA PARTE DEUDORA renuncia expresamente al beneficio del plazo que les haya otorgado EL BANCO y éste podrá proceder como si todos los créditos se encontraran de plazo vencido. La sola afirmación de EL BANCO en la demanda, en el sentido de que LA PARTE DEUDORA ha incurrido en uno de los casos señalados en la cláusula precedente, será suficiente prueba para los efectos determinados en ella. **DÉCIMA: VIGENCIA DE LA GARANTÍA.** La hipoteca abierta constituida por este instrumento subsistirá aun cuando hubiese vencido el plazo del o de los préstamos que lo garanticen y hasta tanto no se extingan todas y cada una de las obligaciones que LA PARTE DEUDORA, mantuviere a favor del BIESS, incluyendo dentro de ella el pago de intereses, comisiones, gastos judiciales y extrajudiciales. El BIESS, podrá cuantas veces crea conveniente y por medio de un funcionario autorizado, realizar la inspección de los bienes constituidos en garantía, así como también podrá exigir se mejoren o aumenten los valores del mismo en caso de disminución de sus valores por cualquier causa. **DÉCIMA PRIMERA: SEGUROS.** LA PARTE DEUDORA faculta expresamente a EL BANCO, para que en su nombre y a su cargo contrate con la compañía de seguros que El Banco elija, un seguro contra incendio, terremoto y líneas aliadas sobre el o los inmuebles que se hipotequen como garantía por las obligaciones asumidas por LA PARTE DEUDORA. LA PARTE DEUDORA autoriza del mismo modo al BIESS para que actúe como contratante con la compañía de Seguros de su elección, un seguro de desgravamen que cubra las contingencias de muerte del (los) deudor(es), desde el instante del desembolso de los recursos hasta la finalización del crédito. En ambos casos, el BIESS actuará únicamente como agente de retención. Las primas respectivas correrán a cargo del (los) deudor(es) quien(es) se acogerá(n) a las condiciones puntuales de las pólizas que se contraten. Estos seguros, endosados a favor del Acreedor, serán contratados por el valor real comercial del inmueble, por el tiempo que el Banco determine. LA PARTE DEUDORA autoriza para que la póliza de seguro se emita a la orden de EL BANCO y además para que, en caso de siniestro se abone a la o a las obligaciones que estuvieren pendientes de pago el valor que perciba por tal seguro; sin embargo, si EL BANCO contratase el seguro o si hubiese dificultad para el cobro de la póliza, todos los riesgos serán de cuenta de LA PARTE DEUDORA y ninguna responsabilidad tendrá EL BANCO. **DÉCIMA SEGUNDA: DECLARACIONES Y AUTORIZACIONES.** LA PARTE DEUDORA declara bajo su responsabilidad que el inmueble que se hipoteca se encuentra libre de todo gravamen, prohibición de enajenar, limitación de dominio, juicio o acción rescisorias, resolutorias, reivindicatorias, posesorias o de partición de herencia, de modo que a partir de la inscripción de este instrumento tal inmueble únicamente estará afectado por la

hipoteca que se constituye por la presente escritura, como consta del certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón. LA PARTE DEUDORA autoriza expresamente a EL BANCO para que obtenga de cualquier fuente de información, incluidos la Central de Riesgos, Sistema de Registro Crediticio y Burós de información crediticia, sus referencias e información personal(es) sobre su comportamiento crediticio, manejo de su(s) cuenta(s), cuentas(s), de ahorro, tarjeta(s) de crédito, etc., y en general sobre el cumplimiento de sus obligaciones y demás activos, pasivos y datos personales. De igual manera LA LA PARTE DEUDORA declara que el(los) préstamo(s) recibido(s) y los que va a recibir en el futuro, lo(s) utilizará en negocios lícitos y permitidos por las Leyes del Ecuador, eximiendo de cualquier responsabilidad a EL BANCO por el uso que dé a dichos fondos. De igual forma EL BANCO queda expresamente autorizado para que pueda utilizar, transferir o entregar dicha información a autoridades competentes, organismos de control, Sistema de Registro Crediticio, Burós de información crediticia y otras instituciones o personas jurídicas legal o reglamentariamente facultadas, así como para que pueda hacer público el comportamiento crediticio de LA PARTE DEUDORA. LA PARTE DEUDORA declara expresamente que exime al BIESS de cualquier responsabilidad posterior que tenga relación con las condiciones físicas del inmueble que se hipoteca. DÉCIMA TERCERA: GASTOS. Todos los impuestos, honorarios y más gastos que demande el otorgamiento e inscripción de esta escritura, y los que posteriormente cause la cancelación de la hipoteca que queda constituida, son de cuenta exclusiva de LA PARTE DEUDORA, así como también todos los gastos, comisiones e impuestos que se ocasionaren por los diversos contratos y créditos que se les otorguen, amparados con esta hipoteca. Si al BANCO creyere conveniente o si se viera en el caso de efectuar o anticipar cualquier egreso por estos conceptos, LA PARTE DEUDORA autoriza el cobro de los valores respectivos. DÉCIMA CUARTA: INSCRIPCIÓN. LA PARTE DEUDORA autoriza expresa e irrevocablemente a EL BANCO para que éste directamente o a través de la persona o institución que designe, inscriba el presente instrumento en el Registro de la Propiedad respectivo, comprometiéndose a asumir todos los gastos que dicha inscripción implique, como lo señala la cláusula Décimo Tercera del presente instrumento. DÉCIMA QUINTA: FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS. Los gastos que demanden la celebración y perfeccionamiento de este instrumento, incluido el pago de tributos, derechos notariales, e inscripción en el Registro de la Propiedad son de cuenta de LA PARTE DEUDORA. Estos rubros podrán incluir a criterio de EL DEUDORA son financiados por el BIESS y se suman al valor del crédito otorgado. Estos rubros podrán incluir a criterio de EL BANCO, la contratación de los seguros de vida y de desgravamen, seguros de incendios y líneas afiladas; y, de riesgo de construcción. DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. Para los efectos contenidos en el presente documento, las partes renuncian domicilio y se someten a los jueces competentes de esta ciudad o de la que elija EL BANCO. La ejecución, embargo y remate de la presente garantía hipotecaria, así como el cobro de las obligaciones crediticias respaldadas en la presente garantía podrán ser ejercidas y cobradas a elección de EL BANCO, ejerciendo la jurisdicción coactiva en los términos constantes en la Ley o a través de los jueces competentes de esta ciudad. Conforme a lo establecido en la legislación vigente, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. Esta coactiva será ejercida con sujeción a las normas especiales contenidas en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás normas internas pertinentes y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. DÉCIMA SEPTIMA: INCORPORACIÓN. Las partes contratantes declaran incorporadas el presente instrumento todas las disposiciones establecidas en la Ley del Banco del IESS, Estatutos, Manuales y Reglamentos vigentes del BIESS. Las partes aceptan y se ratifican en el contenido de todas y cada una de las cláusulas constantes en esta escritura, por así convenir a sus intereses. Usted Señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas necesarias para la validez de este instrumento.


Por la minuta Ab. Sandra Jara Loor Mat. N° 13-1938-68 FACUFE

hipoteca que se constituye por la presente escritura, como consta del certificado conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón. LA PARTE DEUDORA autoriza expresamente a EL BANCO para que obtenga de cualquier fuente de información, incluidos la Central de Riesgos, Sistema de Registro Crediticio y Burós de información crediticia, sus referencias e información personal(es) sobre su comportamiento crediticio, manejo de su(s) cuenta(s), corriente(s), de ahorro, tarjeta(s) de crédito, etc., y en general sobre el cumplimiento de sus obligaciones y demás activos, pasivos y datos personales. De igual manera LA PARTE DEUDORA declara que el(los) préstamo(s) recibido(s) y los que va a recibir en el futuro, lo(s) utilizará en negocios lícitos y permitidos por las Leyes del Ecuador, eximiendo de cualquier responsabilidad a EL BANCO por el uso que dé a dichos fondos. De igual forma, EL BANCO queda expresamente autorizado para que pueda utilizar, transferir o entregar dicha información a autoridades competentes, organismos de control, Sistema de Registro Crediticio, Burós de información crediticia y otras instituciones o personas jurídicas legal o reglamentariamente facultadas, así como para que pueda hacer público el comportamiento crediticio de LA PARTE DEUDORA. LA PARTE DEUDORA declara expresamente que exime al BIESS de cualquier responsabilidad posterior que tenga relación con las condiciones físicas del inmueble que se hipoteca. DÉCIMA TERCERA: GASTOS. Todos los impuestos, honorarios y más gastos que demande el otorgamiento e inscripción de esta escritura, y los que posteriormente cause la cancelación de la hipoteca que queda constituida, son de cuenta exclusiva de LA PARTE DEUDORA, así como también todos los gastos, comisiones e impuestos que se ocasionaren por los diversos contratos y créditos que se les otorguen, amparados con esta hipoteca. Si el BANCO creyere conveniente o si se viere en el caso de efectuar o anticipar cualquier egreso por estos conceptos, LA PARTE DEUDORA autoriza el cobro de los valores respectivos. DÉCIMA CUARTA: INSCRIPCIÓN. LA PARTE DEUDORA autoriza expresa e irrevocablemente a EL BANCO para que éste directamente o a través de la persona o institución que designe, inscriba el presente instrumento en el Registro de la Propiedad respectivo, comprometiéndose a asumir todos los gastos que dicha inscripción implique, como lo señala la cláusula Décimo Tercera del presente instrumento. DÉCIMA QUINTA: FINANCIAMIENTO DE LOS GASTOS. Los gastos que demandan la celebración y perfeccionamiento de este instrumento, incluido el pago de tributos, derechos notariales, e inscripción en el Registro de la Propiedad son de cuenta de LA PARTE DEUDORA. Estos gastos, a petición de LA PARTE DEUDORA son financiados por el BIESS y se suman al valor del crédito otorgado. Estos rubros podrán incluir a criterio de EL BANCO, la contratación de los seguros de vida y de desgravamen, seguros de incendios y líneas aliadas; y, de riesgo de construcción. DÉCIMA SEXTA: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN. Para los efectos contenidos en el presente documento, las partes renuncian domicilio y se someten a los jueces competentes de esta ciudad o de la que elija EL BANCO. La ejecución, embargo y remate de la presente garantía hipotecaria, así como el cobro de las obligaciones crediticias respaldadas en la presente garantía podrán ser ejercidas y cobradas a elección de EL BANCO, ejerciendo la jurisdicción coactiva en los términos constantes en la Ley o a través de los jueces competentes de esta ciudad. Conforme a lo establecido en la legislación vigente, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y obligaciones a su favor, por parte de personas naturales o jurídicas. Esta coactiva será ejercida con sujeción a las normas especiales contenidas en la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás normas internas pertinentes y a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil. DÉCIMA SEPTIMA: INCORPORACIÓN. Las partes contratantes declaran incorporadas al presente instrumento todas las disposiciones establecidas en la Ley del Banco del IESS, Estatutos, Manuales y Reglamentos vigentes del BIESS. Las partes aceptan y se ratifican en el contenido de todas y cada una de las cláusulas constantes en esta escritura, por así convenir a sus intereses. Usted Señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas necesarias para la validez de este instrumento.



Por la minuta Ab. Sandra Jara León Mat. N° 13-1998-68 FACJFE



GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABI
IMPUESTO ADICIONAL DE ALCABALA

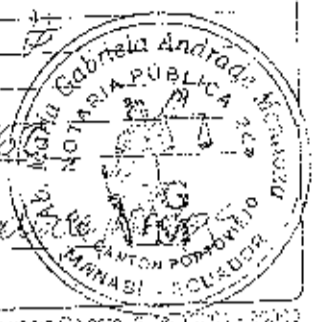
TESORERÍA

Nº. 0027722 Por S 3,60
Quito, 09-10 de 2014

Señor Tesorero del Gobierno Provincial de Manabi
 Comunico a usted que va a celebrarse ante el suscrito Notario Público un CONTRATO

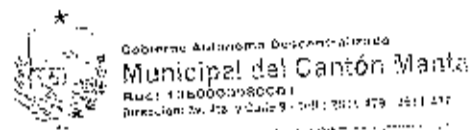
ubicado en la parroquia de Santa Ana
 otorgado por Maria Elena...
 a favor de Delfino...
 por valor de 36.000

RECIBÍ CONFORME
 [Signature]



TESORERO GOBIERNO PROVINCIAL DE MANABI

Quito Original y copia Certificada No. 12001-2014



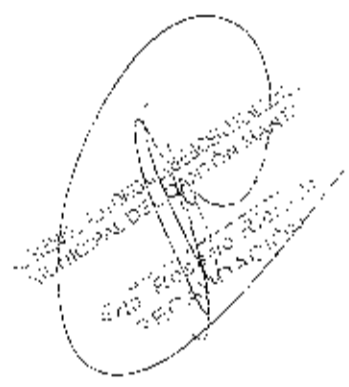
TÍTULO DE CRÉDITO No. 000307226

OBSERVACION	CÓDIGO CATASTRAL	AREA	AVLCO	CONTROL	TITULO
Una vivienda de tipo de COPAVEN TA DE SOLAR Y CONSTRUCCION CUANTA 33600000 Unidos en MANABI en la parroquia de LOS ESTEROS	2-17-84-38-000	88,76	23192,04	14436	0027722

VENDEDOR			ALCABALAS Y ADICIONALES	
C.C. R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCION	CONCEPTO	VALOR
	LARA JUANITA JOHANNA KAGANDRA	PROG PRADERA TA VZ LT 01	Impuesto 0% de	240,00
			Junta de Resolucion de Clave 7	50,00
	VERA ZAMBRANO VADO FUGENCIO	PROG PRADERA TA VZ LT 01	TOTAL A PAGAR	290,00
			VALOR PAGADO	290,00

ADQUIRENTE		
C.C. R.U.C.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	DIRECCION
3017485	SANCHEZ VERO PEDRO PABLO	NA

DIVISION 10992014 11:13 ROSARIO RIERA
 SALDO SUJETO A VARIACION POR REGULACIONES DE LEY





CUERPO DE BOMBEROS DE MANABÍ

Emergencias Teléfono:

RUC: 1836020070001

COMPROBANTE DE PAGO

911

Dirección: Avenida 11
entre Calles 11 y 12
Teléfono: 2621777 - 2611747
Manabí - Manabí

000022977

CERTIFICADO DE SOLVENCIA

DATOS DEL CONTRIBUYENTE		DATOS DEL PREDIO	
CIUDAD:	LARA ZAMBRANO JOHANNA/VERA ZAMBRANO	MARQUEZADO:	
NOMBRES:		AVALUO PROPIEDAD:	
RAZÓN SOCIAL:	PROG. PRADERA 1-A M2-I IT.03	DIRECCIÓN PREDIO:	
DIRECCIÓN:			

REGISTRO DE PAGO

Nº PAGO: 028299
CAJA: SANCHEZ ALVARADO PAMELA
FECHA DE PAGO: 18/09/2014 12:21:43

VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
		3.00
TOTAL A PAGAR		3.00



VALIDO HASTA: miércoles, 17 de diciembre de 2014
CERTIFICADO DE SOLVENCIA

ORIGINAL CLIENTE

ESTE COMPROBANTE NO TENDRA VALIDEZ SIN EL REGISTRO DE PAGO



Portoviejo, _____

Señoras

BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Presente.-

De mi consideración:

Por medio del presente, dentro de mi trámite de Crédito Hipotecario NUT No. 448799, pongo en su conocimiento que el precio de la Compra-Venta del Inmueble detallado en mi solicitud de crédito, el cual fue adquirido con financiamiento del BIESS, a: Ab. Natividad Sánchez señor(es) señor(es) de La Amante y Seismita Dólares de los Estados Unidos de América). US\$ 3.600,00



En tal virtud instruyo expresamente para que en la cláusula de precio de la compraventa se establezca este valor y eximo al BIESS de toda responsabilidad que pudiera derivarse de esta instrucción, asumiendo todas las responsabilidades legales que pudieran producirse de la misma, en vista de que corresponde al valor de mi negociación.

Atentamente

Pastor J. Sánchez
Sr.
C.C. 130171445-5


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACIÓN Y CIUDADANÍA

CÉDULA DE CIUDADANÍA N. 130171445-5

APELLIDOS Y NOMBRES
 SANCHEZ MERO
 PEDRO PABLO

LUGAR DE NACIMIENTO
 MANTA
 MANTA

FECHA DE NACIMIENTO 1992-12-22
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO
 BERTHA LUZMILA
 BELLO GENSERO

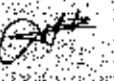
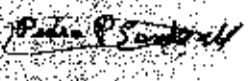
INSTRUCCIÓN BÁSICA PROFESIÓN / OCUPACIÓN
 PESCADOR

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
 SANCHEZ SALTOS EDUARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
 MERO CRISTINA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
 MANTA
 2013-08-15

FECHA DE EXPIRACIÓN
 2023-08-15

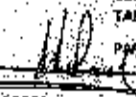


REPÚBLICA DEL ECUADOR
 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

085
 EL PROceso SECCIONAL EN 2014

086 - 0117 **1301714455**
 NÚMERO DE CERTIFICADO CÉDULA
SANCHEZ MERO PEDRO PABLO

MUNICIPIO	DESCRIPCIÓN	2
PROVINCIA	TARQUE	1
CANTÓN	PARROQUIA	ZONA


 EL PRESIDENTE DE LA JUNTA